

Doctora  
PAOLA ANDREA ARCILA  
Magistrada  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL  
Bogotá, D.C.

**REF: ALEGACIONES ORDINARIO LABORAL DE LUISA EFIGENIA HOYOS VICTORIA contra PORVENIR S.A. RADICADO No. 76001310500920180048201.**

**JACQUELINNE RODRIGUEZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 52.230.797**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **305.950** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal y Apoderada Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** según certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que aporto anexo al presente escrito, atendiendo lo señalado en el estado, en el cual se dispuso dar traslado para alegaciones, al respecto me permito presentarlas en el siguiente sentido:

De manera anticipada solicitamos se REVOQUE la sentencia proferida por el Juez, con fundamento en:

Se predica de la administradora que represento, **faltar al deber de información**, consideramos que las omisiones que se atribuyen particularmente la de información sobre las características de RAIS, condiciones, requisitos para acceder a las prestaciones económicas, modalidades de pensión, diferencia con el régimen de prima media, negociación del bono, entre otras, se encuentran señaladas en el artículo 59 y siguientes de ley 100 del año 1993 y sus decretos reglamentarios, entonces el actor no puede alegar el desconocimiento de la ley por prohibirlo expresamente el artículo 9 del código civil.

Respecto del **ofrecimiento de una mesada superior**, téngase en cuenta que esa cuantificación del posible monto de la mesada, depende del comportamiento real e histórico de variables como el rendimiento financiero de los fondos, *“del mero hecho de no cumplirse las expectativas no puede predicarse engaños”*, así se dejó sentado en la sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008, y en ese entendido, NO se evidencia ningún vicio de consentimiento que le reste validez al acto jurídico y con lleve su anulabilidad.

Igualmente de la **realización de proyecciones o estudios previos**, resaltamos que para el momento histórico en que se produce el cambio de régimen pensional; no era factible realizar estimación del monto pensional, toda vez que en el régimen de ahorro individual se depende igualmente de variables como el *“rendimiento financiero de los fondos”*, el cual está sujeto al comportamiento fluctuante de la economía, luego resulta incierto establecer de manera tan temprana, la eventual cuantía de una mesada pensional que le permitiría al actor evaluar cuál sería a futuro el más favorable. Además, esa obligación surge es a partir de la expedición del decreto ley 1748 de 2014, luego entonces, NO se puede reclamar como incumplida, una obligación que NO existía al momento que se produce la migración de régimen pensional, de manera que, si la nulidad se funda en esas omisiones, ningún engaño puede predicarse.

Y en relación con **las desventajas y los riesgos**, se considera, qué afirmar era una ventaja permanecer en el RPM, o una desventaja trasladarse al RAIS, y que así debió informárselo la administradora que represento, conllevaría a admitir que el otro régimen pensional que previó el legislador en el artículo 12 de la ley 100 de 1993, desde su misma creación, era deficiente o desfavorable y que entonces existía la obligación a ésta administradora de hacérselo saber, cuándo lo cierto es que la corte constitucional en sentencia C-538 del año 1996, lo encontró ajustado a los mandatos constitucionales; luego NO puede afirmarse que ésta administradora falto a su deber de información en cuanto no informó sobre las ventajas y desventajas del traslado, toda vez que ninguna se evidenciaba al momento que se produce, o ningún beneficio perdía el actor con el cambio de régimen, que valga aclarar, igualmente garantiza prestaciones económicas derivadas del riesgo de Invalidez, Vejez o Muerte, aunque claro está, con requisitos distintos.

Ahora bien, en caso de ser confirmada y/o adicionada la sentencia, respecto de los **Gastos Administración**, ha de tenerse en cuenta que la administradora los descuenta en virtud de la normativa vigente, en el caso que nos ocupa, no se evidencia ningún detrimento en su cuenta individual, pues la misma se observa incremento por concepto de los rendimientos, fruto de la gestión de la administradora y es con fundamento en el Art 20 ley 100 de 1993 modificado por Art 7 de la ley 797 de 2003, donde indica que esos gastos de administración se generan tanto en el RPM como en el RAIS, por lo que no procede devolución por esos conceptos.

Finalmente, he de resaltar que nos encontramos frente a una persona con todas las condiciones físicas, emocionales y mentales que le permiten realizar actos jurídicos como es el de trasladarse de régimen pensional, pues en el expediente no se encuentra configurado lo señalado en el estatuto de comercio en su artículo 899: *“ARTÍCULO 899. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos 1) Cuando contraría una norma imperativa. 2) Cuando tenga causa u objeto ilícito, y 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”*. Adicionalmente, para el momento del traslado de régimen, se cumple con lo indicado en el artículo 112 de la ley 100 de 1993, *“ARTÍCULO 112. OBLIGACIÓN DE ACEPTAR A TODOS LOS AFILIADOS QUE LO SOLICITEN. Las personas que cumplan los requisitos para ser afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no podrán ser rechazados por las entidades administradoras del mismo”*.

En virtud de lo señalado en precedencia y a efectos que se me reconozca personería adjetiva en ceder de instancia, adjunto:

1. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia
2. Copia CC 52230797
3. Copia T.P. 305.950 C.S. J

De la Señora Magistrada,

**JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS**  
**CC No. 52.230.797**  
**T. P. No. 305.950 del C. S. de la J.**